



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Reparación Directa

Expediente N° 70001-33-33-002-2017-00254-00

Demandante: NINFA DE JESUS VARGAS VERGARA

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

I. ANTECEDENTES

La señora NINFA DE JESUS VARGAS VERGARA a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial y los señores MANUEL ESTEBAN VERGARA RUIZ y otros, pretendiendo obtener una indemnización por los perjuicios materiales y morales ocasionados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, los cuales establece en la suma de \$240.000.000 millones de pesos.

Mediante auto de quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), este Despacho Judicial dispuso inadmitir la demanda y otorgarle al accionante un término de diez (10) días para que corrigiera las deficiencias encontradas en el libelo introductor, relacionadas con el poder para ejercer el derecho de postulación, así mismo verificar los sujetos pasivos del medio de control y la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Mediante memorial allegado el día 29 de septiembre de 2016, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta haber subsanado la demanda de conformidad con las anotaciones realizadas en el auto de inadmisión, aportando el poder debidamente autenticado por la parte actora (Fl.11), ratificando los sujetos pasivos del presente medio de control y manifestando por último que solicitó como petición especial se oficiará a la Procuraduría 164 Judicial 2 para que remitirá copia de la solicitud de conciliación.

Considera esta unidad judicial que en el presente caso a pesar de haberse presentado el escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal, no obstante, dicho escrito, no cumple con algunas de las observaciones realizadas en la providencia de inadmisión.

II. CONSIDERACIONES

En el auto de inadmisión del 15 de septiembre de 2017¹ se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de haberse agotado el requisito previo a demandar de procedibilidad establecido en el Art. 161 No. 1 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo en el escrito de subsanación manifestó que con la demanda solicitó se oficiara a la Procuraduría para que allegara copia de la solicitud completa de la conciliación extrajudicial.

¹ Fl. 7

Respecto a ello se advierte que la petición previa establecida en nuestra legislación es bajo el contenido de lo establecido en el Num. 1 del Art. 166 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en lo atinente a la copia de los actos administrativos y demás documentos sobre los cuales recae el litigio y que la entidad donde reposan haya negado su copia o certificación de publicación, no siendo procedente en este caso homologar tal prebenda, pues se está frente al medio de control de reparación directa, en el cual es exigible la prueba del agotamiento de este requisito previo para demandar. Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que la Procuraduría haya negado tal expedición de dicha constancia.

En cuanto a la falta de requisito de conciliación prejudicial el Consejo de Estado ha manifestado: “Como puede observarse la falta del requisito de conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de rechazo de plano de la demanda, motivo por el cual su consecuencia deberá ser la inadmisión de la misma, a fin de que la parte actora acredite el cumplimiento de tal requisito, so pena de rechazo (...)”².

Como se observa, esta unidad judicial requirió a la parte actora para que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a demandar, lo cual no demostró en el término dispuesto para ello.

Que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2, con relación al rechazó la demanda, establece:

Art. 169. Se rechazará la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda, dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

Siendo consecuente entonces con lo expuesto, como se observa el demandante no cumplió con la carga procesal de haber agotado el requisito previo para demandar, tal como se requirió en el auto de inadmisión, por lo que resulta aplicable la norma anteriormente transcrita y en consecuencia se ordenará el rechazo de la demanda y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Por lo que, en mérito de lo expuesto se:

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Lissete
LISSETE MARELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

mca

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE ESTADO No. 103
Por anotación en Estado anterior, hoy **17 JULIO** notificar a las partes
de la providencia anterior, hoy **17 JULIO**
fecha de la mañana (8 a. m.)
SECRETARIO (A)

² Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 2 de mayo de 2013 Exp. 25000-23-41-000-2012-00260-01.